**TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE**

**AL PROYECTO DE LEY No. 068 DE 2018 CÁMARA**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA FORTALECER EL FUNCIONAMIENTO DE LAS PERSONERÍAS EN COLOMBIA":**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene como propósito fortalecer la gestión, administrativa y financiera de las personerías municipales y distritales para el óptimo ejercicio sus funciones.

**Artículo 2.  Estructura interna de las Personerías**: Las personerías contarán con una planta de personal, conformada por al menos, un profesional universitario y un secretario, siempre que el presupuesto de la entidad permita la respectiva remuneración conforme a la Ley laboral Vigente.

El concejo municipal determinará, a iniciativa del personero, previa presentación de estudios de pertinencia y factibilidad, la estructura administrativa, las dependencias y funciones, las escalas de remuneración de las diferentes categorías de empleos.

**Artículo 3. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 617de 2000 el cual quedara de la siguiente forma:**

**ARTICULO 10.** Valor máximo de los gastos de los concejos, personerías, contralorías distritales y municipales.

Durante cada vigencia fiscal, los gastos de los concejos no podrán superar el valor correspondiente al total de los honorarios que se causen por el número de sesiones autorizado en el artículo 20 de esta ley, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos corrientes de libre destinación.

Los gastos de personerías, contralorías distritales y municipales, donde las hubiere, no podrán superar los siguientes límites:

**PERSONERÍAS**

Aportes máximos en la vigencia Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación

**CATEGORIA**

Especial 1.6%

Primera 1.7%

Segunda 2.2%

Aportes Máximos en la vigencia en Salarios Mínimos legales mensuales

Tercera 400 SMML

Cuarta 330 SMML

Quinta 240 SMML

Sexta 200 SMML

**CONTRALORIAS**

Límites a los gastos de las Contralorías municipales. Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación

**CATEGORIA**

Especial 2.8%

Primera 2.5%

Segunda (más de 100.000 habitantes) 2.8%

**PARAGRAFO.** Los concejos municipales ubicados en cualquier categoría en cuyo municipio los ingresos de libre destinación no superen los mil millones de pesos ($1.000.000.000) anuales en la vigencia anterior podrán destinar como aportes adicionales a los honorarios de los concejales para su funcionamiento en la siguiente vigencia sesenta salarios mínimos legales.

**Artículo 4. Modifíquese el artículo 177 de la Ley 136 de 1994, el cual quedara de la siguiente forma:**

Los salarios y prestaciones de los personeros, como empleados de los municipios, se pagarán con cargo al presupuesto del municipio. La asignación mensual de los personeros, será igual al cien por ciento (100%) del salario mensual aprobado por el Concejo para el alcalde y tendrán derecho a los mismos factores salariales que rigen para él mismo.

En ningún caso el valor de los salarios y de las prestaciones de los personeros podrá deducirse del presupuesto asignado para gastos, de que trata el artículo 10 de la Ley 617 de 2000.

Los personeros tendrán derecho a un seguro por muerte violenta, el cual debe ser contratado por el alcalde respectivo.

**Artículo 5. Modifíquese el inciso 7 del artículo 35 de la Ley 1551 el cual quedara de la siguiente forma:**

(…)

Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a las funciones de las personerías, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano.

**Artículo 6.** De los encargos a los personeros municipales o distritales. En los encargos que hagan a los personeros municipales o distritales las autoridades nacionales y departamentales que no dispongan de dependencias en el respectivo municipio o distrito, deberá incluirse los recursos financieros, logísticos y/o técnicos necesarios para el cumplimento de los mismos.

**Artículo 7°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley según consta en Acta No. 47 de mayo 07 de 2019. Anunciado entre otras fechas, el 30 de abril de 2019 según consta en Acta No. 46 de la misma fecha.

**OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN GABRIEL SANTOS GARCÍA**

Coordinador Ponente Presidente

 **AMPARO Y. CALDERÓN PERDOMO**

 Secretaria